



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de abril de 2016

N° 28019-A

---

## CONTENIDO

---

### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 14  
(De martes 05 de abril de 2016)

QUE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN

---

Decreto de Gabinete N° 15  
(De martes 05 de abril de 2016)

QUE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

---

Resolución de Gabinete N° 44  
(De martes 26 de abril de 2016)

QUE APRUEBA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA FINCA NO. 30147181 DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EL FRENTE DAVID, S.A., UBICADA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON UNA SUPERFICIE DE CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (47,538.37M<sup>2</sup>), HASTA POR UN MONTO DE TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 75/100 (B/.3 565 367.75)

---

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º 14

De 5 de abril de 2016

Que modifica el Arancel Nacional de Importación

#### EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que es un objetivo del Gobierno de la República de Panamá promover acciones que reduzcan el costo de los alimentos básicos para la población;

Que la producción de carne, leche y huevos se produce, en su mayoría, a partir de alimentos balanceados que representan un poco más de 65% del costo total de producción de las carnes, especialmente en la producción de pollos y porcinos. Estos alimentos balanceados tienen como insumo principal al grano de maíz;

Que se hace necesario modificar, de manera temporal, el derecho arancelario a la importación del maíz, para disminuir el costo de importación de uno de los principales insumos para la elaboración de alimento animal, con el objetivo de procurar el adecuado abastecimiento de este insumo a costos razonables y bajar los costos de los principales productos pecuarios de la canasta básica;

Que de conformidad con el Anexo 5.2 del Protocolo de Importación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, adoptado mediante Ley 26 de 2013, los productos cuyos códigos aparecen listados en dicho Anexo están exceptuados del compromiso de aplicar los derechos arancelarios a la importación (DAI) establecidos en la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación a la entrada en vigor de mencionado Protocolo;

Que el maíz clasificado en el código arancelario 1005.90.90 del Arancel de Importación de Panamá es un producto cuyo código arancelario está incluido en el Anexo 5.2 del Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, por lo que procede realizar las modificaciones al DAI que corresponden, en este caso, rebajar temporalmente de 40% al 10% el derecho arancelario a la importación y a partir del 1 de enero del 2015 restituir el derecho arancelario al maíz nuevamente al nivel del 40%;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las

Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica la siguiente fracción arancelaria del Arancel de Importación:

<b>CÓDIGO</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAI %</b>	<b>ITBMS %</b>
1005.90.90	--	Los Demás	0	-

**Artículo 2.** Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al ITBMS.

**Artículo 3.** A partir del 1 de enero de 2017, aplicará un derecho arancelario a la importación del 40% para la fracción arancelaria 1005.90.90.

**Artículo 4.** De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

**Artículo 5.** Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición o decisión que le sea contraria.

**Artículo 6.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,  
encargada,

  
**MARÍA LUISA ROMERO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

  
**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,

  
**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,

  
**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,

  
**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

---

**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

  
**LUÍS ERNESTO CARLES**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

El ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial,



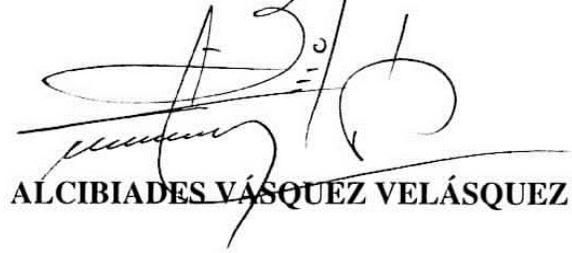
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente,



MIREI ENDARA



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º 15 De 5 de abril de 2016

Que modifica el Arancel Nacional de Importación de conformidad al artículo 5 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala, suscrito el 29 de octubre de 1993;

Que dentro de los instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a los que la República de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en vigor del referido protocolo, se encuentra el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual está conformado entre otras normas, por el Arancel Centroamericano de Importación, cuya aplicación estará sujeta a los plazos y condiciones establecidos en el artículo 5 del precitado Protocolo de adhesión;

Que con la finalidad de mantener un lenguaje común en materia de la nomenclatura arancelaria que permita una mayor integración regional, nuestro país aplicará el código y la descripción de 693 incisos arancelarios del Arancel Centroamericano de Importación, cuya aplicación fue exceptuada en el Anexo 5.1, del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, sin que esto implique un aumento o disminución de los Derechos Arancelarios a la Importación consignados en el Arancel Nacional de Importación vigente;

Que de conformidad con el ordinal 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11º del artículo 159 de la Constitución Política de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se crea los siguientes incisos arancelarios en el Arancel Nacional de Importación:

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAI</b>
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg	15
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	15
0105.94.00	-- Gallos y gallinas	15
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15
0106.39.00	-- Las demás	15
0207.26.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.26.90	--- Otros	15
0207.27.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.27.90	--- Otros	15
0301.9	- Los demás peces o pescados, vivos:	
0301.91	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):	
0301.91.10	--- Larvas para repoblación	15
0301.91.90	--- Otras	15
0301.99	-- Los demás:	
0301.99.10	--- Larvas para repoblación	15
0301.99.9	--- Los demás:	
0301.99.91	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> y <i>Thunnus maccoyii</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ), sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y caballas (macarelas) ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	15
0301.99.99	---- Los demás	15
0307.49.1	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg:	
0307.49.11	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	10
0307.49.19	---- Los demás	15
0307.49.9	--- Otros:	
0307.49.91	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	10
0307.49.99	---- Los demás	15
0307.99.90	--- Otros	15
0308.30.9	-- Otras:	
0308.30.91	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	10
0308.30.99	- - - Las demás	15
0505.90.00	- Los demás	15
0712.20	- Cebollas:	
0712.20.10	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0
0712.20.90	-- Otras	0
0713.20.00	- Garbanzos	0

0713.40.00	- Lentejas	0
0713.50.00	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	0
0801.3	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*:	
0801.31.00	- - Con cáscara	10
0801.32.00	- - Sin cáscara	10
0802.90.00	- Los demás	10
0804.20.00	- Higos	10
0813.30	- Manzanas:	
0813.30.10	- - En trozos	10
0813.30.90	- - Otras	10
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	5
0901.1	- Café sin tostar:	
0901.11	- - Sin descafeinar:	
0901.11.10	- - - Sin beneficiar (café cereza)	30
0901.11.20	- - - Café pergamino	30
0901.11.30	- - - Café oro	30
0901.11.90	- - - Otros	30
0901.90.00	- Los demás	30
0908.31	- - Sin triturar ni pulverizar:	
0908.31.10	- - - Amomos	0
0908.31.20	- - - Cardamomos	0
0908.32	- - Triturados o pulverizados:	
0908.32.10	- - - Amomos	15
0908.32.20	- - - Cardamomos	15
0910.30.00	- Cúrcuma	0
0910.99	- - Las demás:	
0910.99.10	- - - Tomillo	0
0910.99.20	- - - Hojas de Laurel	0
0910.99.30	- - - Curry	0
0910.99.90	- - - Otras	0
1005.90.20	- - Maíz amarillo	40
1005.90.30	- - Maíz blanco	40
1103.20	«Pellets»:	
1103.20.10	- - De trigo	0
1103.20.90	- - Otros	0
1104.19	- - De los demás cereales:	
1104.19.10	- - - De cebada	0
1104.19.90	- - - Otros	0
1105.20	- Copos, gránulos y «pellets»:	
1105.20.10	- - Copos y gránulos	15
1105.20.20	- - «Pellets»	15
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido Erúxico:	
1205.10.10	- - Para la siembra	15
1205.10.90	- - Otras	15
1212.92	- - Algarrobas:	
1212.92.10	- - - Semillas	15

1212.92.90	- - - Otras	15
1212.99	- - Los demás:	
1212.99.30	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas ) o de ciruela	15
1212.99.90	- - - Otros	15
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	15
1401.90.20	- - Caña	15
1511.90	- Los demás:	
1511.90.10	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	20
1511.90.90	- - Otros	20
1521.90.00	- Las demás	0
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	0
1604.15.00	- - Caballas (macarelas)	5
1604.16.00	- - Anchoas	5
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	15
1806.31.00	- - Rellenos	5
1806.32.00	- - Sin rellenar	5
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	10
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	10
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	10
2009.29	- -Los demás:	
2009.29.10	- - - Jugo concentrado	10
2009.29.90	- - - Otros	10
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101.20.10	- - Preparaciones a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	15
2101.20.90	- - Otros	15
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	5
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	10
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	10
2301.10.00	- Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones	15
2302.40	- De los demás cereales:	
2302.40.10	- - De arroz	15
2302.40.90	- - Otros	15
2306.90	- Los demás:	
2306.90.10	- - De germen de maíz	15
2306.90.90	- - Otros	15
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	10
2401.30	- Desperdicios de tabaco:	
2401.30.10	- - Virginia	15
2401.30.20	- - Burley	15
2401.30.30	- - Turco (oriental)	15

2401.30.90	-- Otros	15
2403.99.00	-- Los demás	15
2506.20	- Cuarzita:	
2506.20.10	-- En bruto o desbastada	10
2506.20.90	-- Otras	10
2516.20	- Arenisca:	
2516.20.10	-- En bruto o desbastada	15
2516.20.20	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	15
2528.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de $H_3BO_3$ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	
2528.00.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	10
2528.00.90	- Los demás	10
2805.19.00	-- Los demás	5
2811.19.20	- - - Ácido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso.	0
2829.90	- Los demás:	
2829.90.10	-- Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	5
2829.90.20	-- Yodato de potasio (CAS 7758-01-2)	5
2829.90.30	-- Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	5
2829.90.90	-- Otros	5
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	5
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	5
2848.00.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5
2912.19	-- Los demás:	
2912.19.10	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0
2912.19.90	- - - Otros	0
2912.49	-- Los demás:	
2912.49.10	- - - Aldehídos- alcoholes	0
2912.49.90	- - - Otros	0
2921.43	- -Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.43.10	- - - Trifluralina (a,a,a- trifluoro- 2,6- dinitro- N,N- dipropil- p-toluidina)	0
2921.43.20	- - - Toluidina	0
2921.43.30	- - - Clorometilanilina	0
2921.43.90	- - - Otros	0
2937.90	- Los demás:	
2937.90.1	- - Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.90.11	- - - Epinefrina (adrenalina)	5
2937.90.19	- - - Los demás	5
2937.90.20	- - Derivados de los aminoácidos	5

2937.90.90	-- Otros	5
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	
3102.90.10	-- Cianamida cálcica	0
3102.90.90	-- Otros	0
3403.99.00	-- Las demás	6
3501.90.00	- Los demás	0
3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	
3602.00.10	- A base de nitrato de amonio	6
3602.00.90	- Otros	6
3603.00.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y capsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	6
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	6
3604.90.00	- Los demás	6
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm:	
3702.52.10	--- De longitud inferior o igual a 14 m	5
3702.52.20	--- De longitud superior a 14 m	5
3805.90	- Los demás:	
3805.90.10	-- Aceite de pino	0
3805.90.90	-- Otros	0
3811.1	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	6
3811.19.00	-- Las demás	6
3824.79.00	-- Los demás	6
3904.21.20	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	0
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa:	
3920.79.10	--- De fibra vulcanizada	6
3920.79.90	--- Otros	6
3920.99.00	-- De los demás plásticos	6
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0
4001.29.00	-- Los demás	0
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0
4002.59.00	-- Los demás	15
4002.99.00	-- Los demás	15
4005.91	-- Placas, hojas y tiras:	
4005.91.10	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0
4005.91.90	--- Otras	0
4009.1	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11	-- Sin accesorios:	
4009.11.10	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	0
4009.11.90	--- Otros	0
4010.19	-- Las demás:	
4010.19.10	--- Reforzadas solamente con plástico	3
4010.19.90	--- Otras	3
4015.19.00	-- Los demás	5
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:	
4101.50.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:	

4101.50.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4101.50.19	--- Los demás	15
4101.50.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	15
4101.50.90	-- Otros	15
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:	
4101.90.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:	
4101.90.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4101.90.19	--- Los demás	15
4101.90.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	15
4101.90.90	-- Otros	15
4102.29	-- Los demás:	
4102.29.10	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4102.29.90	--- Otros	10
4103.30	- De porcino:	
4103.30.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4103.30.90	-- Otros	10
4103.90	- Los demás:	
4103.90.1	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible:	
4103.90.11	--- De caprino	10
4103.90.12	--- De camello o dromedario	10
4103.90.19	--- Los demás	10
4103.90.9	-- Otros:	
4103.90.91	--- De caprino	10
4103.90.92	--- De camello o dromedario	10
4103.90.99	--- Los demás	10
4104.1	- En estado húmedo (incluido el «wet blue»):	
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor:	
4104.11.1	--- De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados):	
4104.11.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	15
4104.11.19	---- Los demás	15
4104.11.2	--- Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	
4104.11.21	---- De bovino con precurtido vegetal	15
4104.11.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	15
4104.11.23	---- Otros de bovino	15
4104.11.24	---- De equino	15
4104.19	-- Los demás:	
4104.19.1	--- De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados):	
4104.19.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	15
4104.19.19	---- Los demás	15
4104.19.2	--- Los demás cueros y pieles de bovino y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	
4104.19.21	---- De bovino con precurtido vegetal	15
4104.19.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	15

4104.19.23	----- Otros de bovino	15
4104.19.24	----- De equino	15
4104.4	- En estado seco («crust»):	
4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor:	
4104.41.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4104.41.90	--- Otros	15
4104.49	-- Los demás:	
4104.49.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4104.49.90	--- Otros	15
4107.1	- Cueros y pieles enteros:	
4107.11	-- Plena flor sin dividir:	
4107.11.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4107.11.90	--- Otros	15
4107.12	-- Divididos con la flor:	
4107.12.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4107.12.90	--- Otros	15
4107.19	-- Los demás:	
4107.19.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	15
4107.19.90	--- Otros	15
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15
4202.39.00	-- Los demás	10
4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	
4206.00.10	- Cuerdas de tripa	15
4206.00.90	- Otras	15
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4404.10.00	- De coníferas	15
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	15
4410.12	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB):	
4410.12.10	--- En bruto o simplemente lijados	0
4410.12.90	--- Otros	0
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	10
4804.31	-- Crudos:	
4804.31.10	--- Papel para cerillos	15
4804.31.90	--- Otros	15
4809.90	- Los demás:	
4809.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10
4809.90.90	-- Otros	10
4814.90	- Los demás:	
4814.90.10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	15
4814.90.20	-- Papel granito ("ingrain")	15
4814.90.90	-- Otros	15
5208.59	-- Los demás tejidos:	
5208.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o	0

	igual a 4	
5208.59.90	--- Otros	0
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.12.10	--- De peso superior o igual a 400 g/ m <sup>2</sup>	0
5209.12.90	--- Otros	0
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/ m <sup>2</sup>	0
5209.43.90	--- Otros	0
5210.19	-- Los demás tejidos	
5210.19.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.19.90	--- Otros	0
5210.29	-- Los demás tejidos:	
5210.29.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.29.90	--- Otros	0
5210.49	-- Los demás tejidos:	
5210.49.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.49.90	--- Otros	0
5210.59	-- Los demás tejidos:	
5210.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.59.90	--- Otros	0
5211.20	- Blanqueados:	
5211.20.10	-- De ligamento tafetán	0
5211.20.20	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.20.90	-- Otros	0
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:	
5303.10.10	-- Kenaf	10
5303.10.90	-- Otras	10
5401.10	- De filamentos sintéticos:	
5401.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	0
5401.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	0
5401.20	- De filamentos artificiales:	
5401.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	0
5401.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	0
5404.19	-- Los demás:	
5404.19.10	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	15
5404.19.90	--- Otros	15
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	0
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales	0
5407.41	-- Crudos o blanqueados:	
5407.41.10	--- De densidad superior a 70 hilos por cm <sup>2</sup>	0

5407.41.90	--- Otros	0
5407.71	-- Crudos o blanqueados:	
5407.71.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm <sup>2</sup>	0
5407.71.90	--- Otros	0
5407.72	-- Teñidos:	
5407.72.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm <sup>2</sup>	0
5407.72.90	--- Otros	0
5408.32	-- Teñidos:	
5408.32.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm <sup>2</sup> y peso superior a 200 g/ m <sup>2</sup>	0
5408.32.90	--- Otros	0
5408.33	-- Con hilados de distintos colores:	
5408.33.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm <sup>2</sup> y peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	0
5408.33.90	--- Otros	0
5508.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	0
5508.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	15
5512.19	-- Los demás:	
5512.19.10	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m <sup>2</sup>	0
5512.19.90	--- Otros	0
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:	
5513.23.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.23.90	--- Otros	0
5513.39	-- Los demás tejidos:	
5513.39.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.39.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.39.90	--- Otros	0
5513.49	-- Los demás tejidos:	
5513.49.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.49.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.49.90	--- Otros	0
5514.1	- Crudos o blanqueados:	
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:	
5514.11.10	--- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	0
5514.11.90	--- Otros	0
5514.19	-- Los demás tejidos:	
5514.19.10	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.19.90	--- Otros	0
5514.30	- Con hilados de distintos colores:	
5514.30.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.30.2	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	

5514.30.21	--- De peso superior o igual a 400 g/ m <sup>2</sup>	0
5514.30.29	--- Los demás	0
5514.30.30	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.30.90	-- Otros	0
5515.99	-- Los demás:	
5515.99.10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.99.90	--- Otros	0
5516.13	-- Con hilados de distintos colores:	
5516.13.10	--- De peso superior o igual a 400 g/ m <sup>2</sup>	0
5516.13.90	--- Otros	0
5516.23	-- Con hilados de distintos colores:	
5516.23.10	--- De peso superior o igual a 400 g/ m <sup>2</sup>	0
5516.23.90	--- Otros	0
5516.43	-- Con hilados de distintos colores:	
5516.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/ m <sup>2</sup>	0
5516.43.90	--- Otros	0
5601.2	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21	-- De algodón:	
5601.21.1	--- Guata:	
5601.21.11	---- De peso superior o igual a 100 g/ m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 350 g/ m <sup>2</sup>	0
5601.21.19	---- Las demás	0
5601.21.2	--- Artículos de guata:	
5601.21.21	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	0
5601.21.29	---- Los demás	0
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	0
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	10
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:	
5801.23.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
5801.23.90	--- Otros	0
5801.27	-- Terciopelo y felpa por urdimbre:	
5801.27.10	--- Sin cortar (rizados)	0
5801.27.2	--- Cortados:	
5801.27.21	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
5801.27.29	---- Los demás	0
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	
5803.00.10	- De algodón	0
5803.00.90	- Otros	0
5806.3	- Las demás cintas:	
5806.31	-- De algodón:	
5806.31.10	--- De densidad superior a 75 hilos por cm <sup>2</sup>	0
5806.31.90	--- Otras	0
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
5806.32.10	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm <sup>2</sup>	0
5806.32.90	--- Otras	0
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	0

5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
5811.00.10	- De tejidos adheridos	0
5811.00.90	- Los demás	0
5903.90	- Las demás:	
5903.90.10	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	0
5903.90.20	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm <sup>2</sup>	0
5903.90.30	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	0
5903.90.90	- - Otras	0
6001.9	- Las demás:	
6001.91	- - De algodón:	
6001.91.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
6001.91.90	- - - Otros	0
6001.92	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
6001.92.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
6001.92.90	- - - Otros	0
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:	
6004.10.10	- - Con poliuretano ("licra")	0
6004.10.90	- - Otros	0
6005.90	- - Los demás:	
6005.90.10	- - De lana o pelo fino	0
6005.90.90	- - Otros	0
6101.20.00	- De algodón	10
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10
6102.20.00	- De algodón	10
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10
6102.90.00	- De las demás materias textiles	10
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):	
6103.10.10	- - De lana o pelo fino	10
6103.10.20	- - De fibras sintéticas	10
6103.10.90	- - De las demás materias textiles	10
6103.29	- - De las demás materias textiles:	
6103.29.10	- - - De lana o pelo fino	10
6103.29.90	- - - Otras	10
6104.29	- - De las demás materias textiles:	
6104.29.10	- - - De lana o pelo fino	10
6104.29.90	- - - Otras	10
6107.11.00	- - De algodón	10
6107.21.00	- - De algodón	10
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	10
6109.10.00	- De algodón	10
6109.90.00	- De las demás materias textiles	10
6110.11.00	- - De lana	10
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	10

6110.19.00	-- Los demás	10
6110.20.00	- De algodón	10
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10
6110.90.00	- De las demás materias textiles	10
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	10
6116.91.00	-- De lana o pelo fino	10
6116.92.00	-- De algodón	10
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	10
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	10
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	10
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	10
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	10
6203.22.00	-- De algodón	10
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	10
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	10
6207.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y slip):	
6207.11.00	-- De algodón	10
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	10
6207.2	- Camisones y pijamas:	
6207.21.00	-- De algodón	10
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	10
6208.2	- Camisones y pijamas:	
6208.21.00	-- De algodón	10
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	10
6208.9	- Los demás:	
6208.91.00	-- De algodón	10
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	10
6209.90	- De las demás materias textiles:	
6209.90.10	-- De lana o pelo fino	10
6209.90.90	-- Otras	10
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:	
6210.10.10	-- Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	10
6210.10.90	-- Otras	10
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	10
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	-- De algodón	10
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	10
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	10
6302.59	-- De las demás materias textiles:	
6302.59.10	--- De lino	10
6302.59.90	--- Otras	10
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	10
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.99.90	--- Otras	10

6306.19	- - De las demás materias textiles:	
6306.19.10	- - - De algodón	10
6306.19.90	- - - Otras	10
6306.29	- - De las demás materias textiles:	
6306.29.10	- - - De algodón	10
6306.29.90	- - - Otras	10
6306.30	- Velas:	
6306.30.10	- - De fibras sintéticas	10
6306.30.90	- - De las demás materias textiles	10
6309.00	Artículos de prendería.	
6309.00.10	- Calzado	10
6309.00.90	- Otros	10
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	5
6406.10	-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:	
6406.10.10	- - Capelladas	0
6406.10.90	- - Otras	0
6506.10	- Cascos de seguridad:	
6506.10.10	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	10
6506.10.90	- - Otros	10
6802.2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	10
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:	
6805.20.10	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	0
6805.20.90	- - Otros	0
6810.9	- Las demás manufacturas:	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	10
6812.80	- De crocidolita:	
6812.80.10	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15
6812.80.20	- - Papel, cartón y fieltro	15
6812.80.30	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	15
6812.80.9	- - Las demás:	
6812.80.91	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	15
6812.80.92	- - - Hilados	15
6812.80.93	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15
6812.80.94	- - - Tejidos, incluso de punto	15
6812.80.99	- - - Otras	15
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	10
6904.90.00	- Los demás	10
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	10
6907.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10
6907.90.00	- Los demás	10
6908.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma	10

	distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	
6908.90.00	- Los demás	10
6909.90.00	- Los demás	15
6910.10.00	- De porcelana	10
6910.90.00	- Los demás	10
6911.90.00	- Los demás	10
6913.90.00	- Los demás	10
7006.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	10
7007.2	- Vidrio contrachapado:	
7007.21	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
7007.21.10	- - - Planos	10
7007.21.90	- - - Otros	10
7106.92	- - Semilabrada:	
7106.92.10	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	0
7106.92.90	- - - Otras	0
7210.4	- Cincados de otro modo:	
7210.41	- - Ondulados:	
7210.41.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	10
7210.41.90	- - - Otros	10
7214.9	- Las demás:	
7214.91	- - De sección transversal rectangular:	
7214.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	0
7214.91.90	- - - Otras	0
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.10.10	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	0
7216.10.9	- - Otros:	
7216.10.91	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	0
7216.10.92	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	0
7216.10.99	- - - Los demás	0
7216.2	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21	- - Perfiles en L:	
7216.21.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	0
7216.21.90	- - - Otros	0
7216.22	- - Perfiles en T:	
7216.22.10	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	0
7216.22.90	- - - Otros	0
7302.90.00	- Los demás	15
7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	10
7321.90	- Partes:	

7321.90.10	-- De cocinas	15
7321.90.90	-- Otras	15
7323.92	-- De fundición, esmaltados:	
7323.92.10	--- Asas y mangos	10
7323.92.20	--- Otras partes	10
7323.92.90	--- Otros	10
7323.93	-- De acero inoxidable:	
7323.93.10	--- Asas y mangos	10
7323.93.20	--- Otras partes	10
7323.93.90	--- Otros	10
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados:	
7323.94.10	--- Asas y mangos	10
7323.94.20	--- Otras partes	10
7323.94.90	--- Otros	10
7325.10.00	- De fundición no maleable	15
74.01.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	
7401.00.10	- Matas de cobre	15
7401.00.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	15
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	
7403.29.10	--- A base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel- cinc (alpaca)	15
7403.29.90	--- Otras	15
7407.2	- De aleaciones de cobre:	
7407.21.00	-- A base de cobre- cinc (latón)	10
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	
7413.00.10	- De cobre electrolítico	10
7413.00.90	- Otros	10
7419.9	- Las demás:	
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15
7605.19	-- Los demás:	
7605.19.10	--- De sección circular	15
7605.19.90	--- Otros	15
7605.29	-- Los demás:	
7605.29.10	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	15
7605.29.90	--- Otros	15
7607.1	-Sin soporte:	
7607.11	-- Simplemente laminadas:	
7607.11.30	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos)	15
7607.11.90	--- Otras	15
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15
8103.90.00	- Los demás	15

8202.20	- Hojas de sierra de cinta:	
8202.20.10	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	3
8202.20.90	- - Otras	3
8202.31	- - Con parte operante de acero:	
8202.31.10	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	3
8202.31.90	- - - Otras	3
8202.39	- - Las demás, incluidas las partes:	
8202.39.10	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	3
8202.39.90	- - - Otras	3
8202.9	- Las demás hojas de sierra:	
8202.91	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal:	
8202.91.10	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	3
8202.91.90	- - - Otras	3
8207.19	- - Los demás, incluidas las partes:	
8207.19.10	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	3
8207.19.90	- - - Otros	3
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar:	
8207.30.10	- - Dados, punzones y matrices para embutir	3
8207.30.90	- - Otros	3
8302.49	- - Los demás:	
8302.49.10	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	10
8302.49.20	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	10
8302.49.90	- - - Otros	10
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	5
8305.90	- Los demás, incluidas las partes:	
8305.90.10	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	10
8305.90.90	- - Otros	10
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	10
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split- system»)	10
8415.82.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	10
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	3
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	3
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:	
8416.30.10	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	15
8416.30.90	- - Otros	15
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería:	
8417.20.10	- - Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción	3

	superior a 500 kilogramos por hora	
8417.20.90	-- Otros	3
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	3
8418.6	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:	
8418.61	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:	
8418.61.10	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	3
8418.61.90	- - - Otros	3
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:	
8419.32.10	- - - Secadores por aire caliente, para madera	3
8419.32.90	- - - Otros	3
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	3
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):	
8422.40.10	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	3
8422.40.90	-- Otros	3
8426.1	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:	
8426.11	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:	
8426.11.10	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	3
8426.11.90	- - - Otros	3
8426.19	- - Los demás:	
8426.19.10	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	3
8426.19.90	- - - Otros	3
8426.20	- Grúas de torre:	
8426.20.10	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	10
8426.20.90	- - Otras	10
8426.30	- Grúas de pórtico:	
8426.30.10	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	5
8426.30.90	- - Otras	5
8429.52.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5
8429.59.00	- - Las demás	3
8430.69.00	- - Los demás	10
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	3
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:	
8442.30.10	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3
8442.30.20	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3
8442.30.90	- - Otros	3
8443.32.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0
8448.49	- - Los demás:	
8448.49.10	- - - Lanzaderas	3
8448.49.90	- - - Otros	3
8449.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos	15

	para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas para sombrerería.	
8461.90.00	- Las demás	3
8474.3	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
8474.31	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:	
8474.31.10	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m <sup>3</sup>	3
8474.31.90	- - - Otros	3
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8474.80.10	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	3
8474.80.90	- - Otros	3
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	3
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:	
8483.50.10	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	10
8483.50.90	- - Otros	10
8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:	
8486.20.10	- - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0
8486.20.20	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0
8486.20.30	- - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0
8486.20.40	- - Máquinas de amolar o pulir	0
8486.20.50	- - Extrusoras	0
8486.20.60	- - Máquinas de moldear por soplado	0
8486.20.70	- - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0
8486.20.80	- - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0
8486.20.9	- - Otros:	
8486.20.91	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	0
8486.20.92	- - - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0
8486.20.93	- - - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0
8486.20.94	- - - Fotorrepetidores	0
8486.20.99	- - - Los demás	0
8501.31.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	3
8501.32.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	3
8501.33.00	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	3
8501.34.00	- - De potencia superior a 375 kW	3
8507.90	- Partes:	
8507.90.10	- - Separadores	3
8507.90.90	- - Otras	3
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilas	15
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	5
8511.50.00	- Los demás generadores	5
8512.90	- Partes:	
8512.90.10	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	10
8512.90.90	- - Otros	10
8515.39	- - Los demás:	
8515.39.10	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con	3

	una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	
8515.39.90	- - - Otros	3
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	10
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	10
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	10
8516.90.00	- Partes	15
8519.20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:	
8519.20.10	- - Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	10
8519.20.90	- - Otros	10
8519.30	- Giradiscos:	
8519.30.1	- - Con cambiador automático de discos:	
8519.30.11	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	10
8519.30.19	- - - Los demás	10
8519.30.90	- - Otros	10
8519.89	- - Los demás:	
8519.89.1	- - - Tocabiscos sin altavoces (altoparlantes):	
8519.89.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	10
8519.89.19	- - - - Los demás	10
8519.89.2	- - - Los demás tocabiscos:	
8519.89.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	10
8519.89.29	- - - - Los demás	10
8519.89.30	- - - Aparatos para reproducir dictados	10
8519.89.90	- - - Otros	10
8527.12	- - Radiocasetes de bolsillo:	
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8527.12.90	- - - Otros	5
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	10
8527.13.90	- - - Otros	10
8527.19	- - Los demás:	
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8527.19.90	- - - Otros	5
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8527.21.90	- - - Otros	5
8527.29	- - Los demás:	
8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	10
8527.29.90	- - - Otros	10

8527.92	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:	
8527.92.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	10
8527.92.90	- - - Otros	10
8527.99	- - Los demás:	
8527.99.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	10
8527.99.90	- - - Otros	10
8528.49	- - Los demás:	
8528.49.1	- - - En colores:	
8528.49.11	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	5
8528.49.19	- - - - Los demás	5
8528.49.2	- - - En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.49.21	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	5
8528.49.29	- - - - Los demás	5
8528.59	- - Los demás:	
8528.59.1	- - - En colores:	
8528.59.11	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.59.19	- - - - Los demás	0
8528.59.2	- - - En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.59.21	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.59.29	- - - - Los demás	0
8528.73	- - Los demás, monocromos:	
8528.73.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	5
8528.73.90	- - - Otros	5
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:	
8535.40.10	- - Pararrayos	10
8535.40.20	- - Limitadores de tensión	10
8535.40.30	- - Supresores de sobretensión transitoria	10
8535.90.00	- Los demás	10
8536.20	- Disyuntores:	
8536.20.10	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	3
8536.20.90	- - Otros	3
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	
8536.30.10	- - Supresores de sobretensión transitoria	10
8536.30.90	- - Otros	10
8536.49	- - Los demás:	
8536.49.10	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	3
8536.49.90	- - - Otros	3
8539.22	- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:	
8539.22.10	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	10

8539.22.90	- - - Otros	10
8539.90	- Partes:	
8539.90.10	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	15
8539.90.90	- - Otras	15
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:	
8548.10.10	- - De plomo	10
8548.10.90	- - Otros	10
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	15
8603.90.00	- Los demás	15
8604.00.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	15
8605.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	15
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	15
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	15
8606.9	- Los demás:	
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	15
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	15
8606.99.00	- - Los demás	15
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	15
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
8901.10.10	- - De eslora inferior o igual a 15 m	15
8901.10.90	- - Otros	15
9001.90.00	- Los demás	10
9004.90	- Los demás:	
9004.90.10	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	5
9004.90.90	- - Otros	5
9007.20.00	- Proyectores	10
9014.90.00	- Partes y accesorios	15
9016.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	3
9018.3	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:	
9018.31.10	- - - Descartables	5
9018.31.90	- - - Otras	5
9018.39	- - Los demás:	
9018.39.10	- - - Equipos para venoclisis	10
9018.39.90	- - - Otros	10

9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	15
9028.30	- Contadores de electricidad:	
9028.30.10	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	10
9028.30.90	- - Otros	10
9029.90.00	- Partes y accesorios	15
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	10
9101.19	- - Los demás:	
9101.19.10	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	10
9101.19.90	- - - Otros	10
9103.10.00	- Eléctricos	10
9103.90.00	- Los demás	10
9108.90.00	- Los demás	15
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	15
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	15
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	10
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa:	
9506.40.10	- - Mesas	5
9506.40.90	- - Otros	5
9506.62.00	- - Inflables	5
9506.69.00	- - Los demás	5
9608.99	- - Los demás:	
9608.99.10	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	10
9608.99.20	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	10
9608.99.30	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	10
9608.99.90	- - - Otros	10
9612.10	- Cintas:	
9612.10.10	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	10
9612.10.90	- - Otras	10
9613.80.20	- - Encendedores de mesa	10
9701.90	- Los demás:	
9701.90.10	- - Sin marco	15
9701.90.20	- - Con marco	15

**Artículo 2.** Se modifica los siguientes incisos arancelarios en el Arancel Nacional de Importación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura	0
0307.99.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	10
0308.30.10	- - Vivas, frescas o refrigeradas	15
1005.90.90	- - Otros	40
1401.90.90	- - Otras	15
1604.14.10	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	0
1604.14.90	- - - Otros	0

2007.99.10	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	10
2007.99.90	- - - Otros	10
2008.11.10	- - - Mantequilla	10
2008.11.90	- - - Otros	10
2009.69.20	- - - Mosto de uva	10
2009.69.90	- - - Otros	10
2301.20.10	- - Harina de pescado	15
2301.20.90	- - Otros	15
3606.90.90	- - Otros	6
3904.21.10	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	0
3904.21.90	- - - Otros	0
3904.22.10	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	0
3904.22.90	- - - Otros	0
3907.50.10	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	0
3907.50.90	- - Otras	0
3907.99.10	- - - En solución de estireno	0
3907.99.90	- - - Otros	0
3923.21.10	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo «Cryo- vac»)	15
3923.21.20	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	15
3923.21.90	- - - Otros	15
4008.19.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15
4008.19.90	- - - Otros	15
4103.20.10	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4103.20.90	- - Otros	10
5508.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	0
5508.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	15
5601.22.11	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 350 g/ m <sup>2</sup>	0
6203.29.10	- - - De lana o pelo fino	10
6203.29.90	- - - Otras	10
6302.99.10	- - - De lino	10
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	0
7210.61.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	10
7210.61.90	- - - Otros	10
7210.69.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	10
7210.69.90	- - - Otros	10
8305.20.10	- - De oficina	0
8305.20.90	- - Otras	0

9613.80.10	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	10
9613.80.90	-- Otros	10

**Artículo 3.** Se elimina los siguientes incisos arancelarios en el Arancel Nacional de Importación:

0103.91.10	0713.50.10	1604.16.10	2506.20.00	3805.90.00	4114.10.10
0103.91.90	0713.50.20	1604.16.90	2516.20.00	3811.11.10	4114.10.90
0103.92.10	0713.50.90	1702.20.10	2528.00.00	3811.11.90	4202.39.10
0103.92.90	0801.31.10	1702.20.20	2805.19.10	3811.19.10	4202.39.90
0105.94.10	0801.31.20	1806.31.10	2805.19.91	3811.19.90	4206.00.00
0105.94.90	0801.32.10	1806.31.90	2805.19.99	3824.79.10	4301.80.10
0106.20.10	0801.32.20	1806.32.10	2829.90.00	3824.79.90	4301.80.20
0106.20.90	0802.90.10	1806.32.20	2843.90.11	3920.79.00	4301.80.30
0106.39.10	0802.90.20	1806.32.30	2843.90.19	3920.62.11	4301.80.90
0106.39.90	0804.20.10	1806.32.90	2843.90.21	3920.62.12	4404.10.10
0207.26.11	0804.20.20	1902.20.11	2843.90.29	3920.99.10	4404.10.90
0207.26.12	0813.30.00	1902.20.12	2843.90.91	3920.99.20	4404.20.10
0207.26.13	0813.50.11	1902.20.19	2843.90.99	3920.99.90	4404.20.90
0207.26.14	0813.50.19	1902.20.90	2844.10.10	4001.10.10	4410.12.00
0207.26.15	0813.50.21	1905.40.10	2844.10.90	4001.10.90	4420.10.10
0207.26.19	0813.50.29	1905.40.90	2844.40.10	4001.29.10	4420.10.90
0207.26.21	0901.11.00	2005.10.10	2844.40.90	4001.29.90	4804.31.00
0207.26.29	0901.90.10	2005.10.90	2848.00.10	4001.30.10	4809.90.00
0207.27.11	0901.90.20	2008.11.20	2848.00.90	4001.30.20	4814.90.00
0207.27.12	0908.31.00	2009.29.00	2912.19.00	4001.30.90	5208.59.00
0207.27.13	0908.32.00	2101.20.00	2912.49.00	4002.59.10	5209.12.00
0207.27.14	0910.30.10	2104.20.10	2921.43.00	4002.59.90	5209.43.00
0207.27.15	0910.30.20	2104.20.20	2937.90.00	4002.99.10	5210.19.00
0207.27.19	0910.99.00	2104.20.30	3102.90.00	4002.99.90	5210.29.00
0207.27.21	1103.20.00	2104.20.40	3403.99.10	4005.91.00	5210.49.00
0207.27.29	1104.19.00	2104.20.90	3403.99.20	4009.11.00	5210.59.00
0301.91.00	1105.20.00	2201.10.10	3403.99.90	4010.19.00	5211.20.00
0301.99.00	1205.10.00	2201.10.20	3501.90.10	4015.19.10	5303.10.00
0307.49.10	1212.92.00	2201.10.90	3501.90.90	4015.19.90	5401.10.00
0307.49.90	1212.99.00	2209.00.10	3602.00.00	4101.50.00	5401.20.00
0307.99.91	1213.00.10	2209.00.20	3603.00.10	4101.90.00	5404.19.00
0307.99.99	1213.00.20	2301.10.10	3603.00.90	4102.29.00	5406.00.00
0308.30.90	1213.00.30	2301.10.90	3604.10.10	4103.30.00	5407.41.00
0505.90.10	1213.00.90	2302.40.00	3604.10.90	4103.90.00	5407.71.00
0505.90.20	1511.90.00	2306.90.00	3604.90.10	4104.11.00	5407.72.00
0505.90.90	1521.90.10	2309.10.10	3604.90.30	4104.19.00	5408.32.00
0712.20.00	1521.90.90	2309.10.90	3604.90.90	4104.41.00	5408.33.00
0713.20.10	1604.13.10	2401.30.00	3606.90.21	4104.49.00	5508.10.90
0713.20.90	1604.13.90	2403.99.10	3606.90.29	4107.11.00	5508.20.90
0713.40.10	1604.15.10	2403.99.20	3606.90.30	4107.12.00	5512.19.00
0713.40.90	1604.15.90	2403.99.90	3702.52.00	4107.19.00	5513.23.00

5513.39.00	6108.39.20	6208.21.10	6302.29.20	6907.10.20	7210.61.20
5513.49.00	6109.10.10	6208.21.20	6302.29.30	6907.10.90	7210.69.20
5514.11.00	6109.10.90	6208.22.10	6302.29.40	6907.90.10	7214.91.00
5514.19.00	6109.90.10	6208.22.20	6302.29.50	6907.90.20	7216.10.00
5514.30.00	6109.90.90	6208.29.10	6302.29.60	6907.90.90	7216.21.00
5515.99.00	6110.11.10	6208.29.20	6302.29.90	6908.10.10	7216.22.00
5516.13.00	6110.11.90	6208.91.11	6302.32.10	6908.10.90	7302.90.10
5516.23.00	6110.12.10	6208.91.12	6302.32.20	6908.90.11	7302.90.90
5516.43.00	6110.12.90	6208.91.21	6302.32.30	6908.90.19	7303.00.10
5601.21.10	6110.19.10	6208.91.29	6302.32.40	6908.90.21	7303.00.90
5601.21.90	6110.19.90	6208.91.91	6302.32.50	6908.90.29	7321.90.00
5601.30.10	6110.20.10	6208.91.92	6302.32.60	6908.90.91	7323.92.00
5601.30.20	6110.20.90	6208.92.11	6302.32.90	6908.90.99	7323.93.00
5607.50.10	6110.30.10	6208.92.12	6302.39.10	6909.90.10	7323.94.00
5607.50.90	6110.30.90	6208.92.21	6302.39.20	6909.90.90	7325.10.10
5702.10.10	6110.90.10	6208.92.29	6302.39.30	6910.10.11	7325.10.90
5702.10.90	6110.90.90	6208.92.91	6302.39.40	6910.10.12	7401.00.00
5801.23.00	6116.10.10	6208.92.92	6302.39.50	6910.10.13	7403.29.00
5801.27.00	6116.10.90	6208.99.11	6302.39.60	6910.10.14	7407.21.10
5803.00.00	6116.91.10	6208.99.12	6302.39.90	6910.10.15	7407.21.90
5806.31.00	6116.91.90	6208.99.21	6302.59.00	6910.10.16	7413.00.00
5806.32.00	6116.92.10	6208.99.29	6302.60.10	6910.10.17	7419.91.10
5806.39.10	6116.92.90	6208.99.91	6302.60.20	6910.10.19	7419.91.90
5806.39.90	6116.93.10	6208.99.92	6302.93.10	6910.10.20	7605.19.00
5811.00.00	6116.93.90	6209.90.00	6302.93.20	6910.10.30	7605.29.00
5903.90.00	6116.99.10	6210.10.00	6302.99.20	6910.10.90	7607.11.00
6001.91.00	6116.99.90	6302.10.10	6306.19.00	6910.90.11	7611.00.10
6001.92.00	6203.11.10	6302.10.20	6306.29.00	6910.90.12	7611.00.90
6004.10.00	6203.11.90	6302.10.30	6306.30.00	6910.90.13	8103.90.10
6005.90.00	6203.12.10	6302.10.40	6309.00.00	6910.90.14	8103.90.90
6101.20.10	6203.12.90	6302.10.50	6404.11.10	6910.90.15	8202.20.00
6101.20.20	6203.19.10	6302.10.60	6404.11.20	6910.90.16	8202.31.00
6101.30.10	6203.19.90	6302.10.90	6406.10.00	6910.90.17	8202.39.00
6101.30.20	6203.22.10	6302.21.10	6506.10.00	6910.90.19	8202.91.00
6102.20.10	6203.22.90	6302.21.20	6802.21.11	6910.90.20	8207.19.00
6102.20.20	6203.23.10	6302.21.30	6802.21.19	6910.90.30	8207.30.00
6102.30.10	6203.23.90	6302.21.40	6802.21.90	6910.90.90	8302.49.00
6102.30.20	6204.61.10	6302.21.50	6805.20.00	6911.90.10	8302.50.10
6102.90.10	6204.61.20	6302.21.60	6810.91.10	6911.90.90	8302.50.90
6102.90.20	6204.61.30	6302.21.90	6810.91.90	6913.90.10	8305.90.00
6103.10.00	6207.11.10	6302.22.10	6812.80.00	6913.90.91	8306.30.10
6103.29.00	6207.11.20	6302.22.20	6904.10.10	6913.90.99	8306.30.20
6104.29.00	6207.19.10	6302.22.30	6904.10.90	7006.00.11	8415.10.10
6107.11.10	6207.19.20	6302.22.40	6904.90.10	7006.00.19	8415.10.90
6107.11.20	6207.21.10	6302.22.50	6904.90.90	7006.00.90	8415.82.10
6107.21.10	6207.21.20	6302.22.60	6906.00.10	7007.21.00	8415.82.90
6107.21.20	6207.29.10	6302.22.90	6906.00.90	7106.92.00	8416.10.20
6108.39.10	6207.29.20	6302.29.10	6907.10.10	7210.41.00	8416.10.90

8416.20.10	8443.32.21	8511.50.90	8536.30.00	8716.40.90	9103.10.90
8416.20.90	8443.32.29	8512.90.00	8536.49.00	8901.10.00	9103.90.10
8416.30.00	8443.32.90	8515.39.00	8539.22.00	9001.90.10	9103.90.90
8417.20.00	8448.49.00	8516.31.10	8539.90.00	9001.90.90	9108.90.10
8418.40.11	8449.00.10	8516.31.90	8544.20.10	9004.90.00	9108.90.90
8418.40.19	8449.00.90	8516.32.10	8544.20.90	9007.20.10	9209.91.10
8418.40.90	8461.90.10	8516.32.90	8548.10.00	9007.20.90	9209.91.90
8418.61.00	8461.90.90	8516.60.10	8603.10.10	9014.90.10	9402.10.11
8419.32.00	8474.31.00	8516.60.90	8603.10.90	9014.90.20	9402.10.12
8419.81.10	8474.80.00	8516.90.10	8603.90.10	9014.90.90	9402.10.19
8419.81.90	8480.60.10	8516.90.90	8603.90.90	9016.00.11	9402.10.91
8422.40.00	8480.60.90	8519.20.00	8604.00.10	9016.00.19	9402.10.92
8426.11.00	8483.50.00	8519.30.00	8604.00.90	9016.00.91	9402.10.99
8426.19.00	8486.20.00	8519.89.00	8605.00.10	9016.00.99	9405.30.10
8426.20.00	8501.31.10	8527.12.00	8605.00.90	9018.31.00	9405.30.90
8426.30.00	8501.31.20	8527.13.00	8606.10.10	9018.39.00	9506.40.00
8429.52.10	8501.32.10	8527.19.00	8606.10.90	9020.00.10	9506.62.10
8429.52.90	8501.32.20	8527.21.00	8606.30.10	9020.00.20	9506.62.90
8429.59.10	8501.33.10	8527.29.00	8606.30.90	9020.00.90	9506.69.10
8429.59.90	8501.33.20	8527.92.00	8606.91.10	9028.30.00	9506.69.90
8430.69.10	8501.34.10	8527.99.00	8606.91.90	9029.90.10	9608.99.00
8430.69.90	8501.34.20	8528.49.00	8606.92.10	9029.90.90	9612.10.00
8438.50.10	8507.90.00	8528.59.00	8606.92.90	9031.80.10	9701.90.00
8438.50.90	8510.20.10	8528.73.00	8606.99.10	9031.80.20	
8438.80.10	8510.20.90	8535.40.00	8606.99.90	9031.80.30	
8438.80.90	8511.40.10	8535.90.10	8716.20.10	9031.80.90	
8442.30.00	8511.40.90	8535.90.90	8716.20.20	9101.19.00	
8443.32.10	8511.50.10	8536.20.00	8716.40.10	9103.10.10	

**Artículo 4.** De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

**Artículo 5.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir 30 días después de la fecha de su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril del año de dos mil dieciséis (2016).



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,  
encargada,



**MARIA LUISA ROMERO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,



**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,



**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,



**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,



**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

---

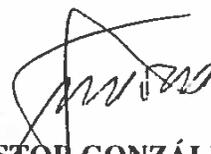
**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



**LUÍS ERNESTO CARLES**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,



**NÉSTOR GONZÁLEZ**

El ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial,



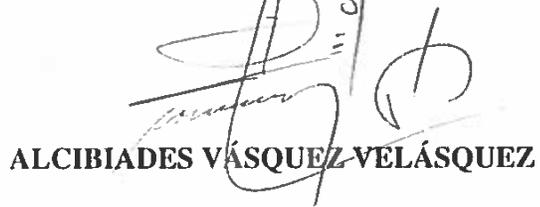
MARIO ETICHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



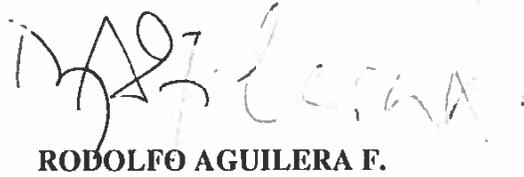
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente,



MIRELIDAR



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 44

De 26 de abril de 2016

Que aprueba a la Universidad Autónoma de Chiriquí acogerse al procedimiento excepcional de contratación pública para la adquisición de la finca N.º 30147181 de propiedad de la sociedad El Frente David, S.A., ubicada en la provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho con treinta y siete metros cuadrados (47,538.37m<sup>2</sup>), hasta por un monto de tres millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete balboas con 75/100 (B/. 3 565 367.75)

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constituciones y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, establece la autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo;

Que la educación constituye la base fundamental del desarrollo de Panamá, por esta razón, para la Universidad Autónoma de Chiriquí es prioridad realizar proyectos enfocados a brindar aportes significativos en el contexto social y económico del país;

Que para el cumplimiento de los fines de la educación superior, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece en su artículo 92, que el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior;

Que la misión de la Universidad Autónoma de Chiriquí es implementar un sistema acorde a las necesidades del país, transformando la educación mediante la creación de planes de estudios ajustados a las necesidades del mercado laboral, con miras a contribuir a la erradicación de la pobreza y el analfabetismo, basándose en los ejes estratégicos: Educación de calidad y de punta con igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y capacitación laboral que mejore las competencias de los trabajadores y trabajadoras en los sectores prioritarios para el desarrollo, labor que se realiza en forma directa brindando educación a más de 11,000 estudiantes;

Que la Universidad Autónoma de Chiriquí actualmente adolece de espacios físicos y equipos adecuados, necesarios para lograr el desarrollo de metas establecidas para el bienestar estudiantil y de la comunidad, que brinde a los estudiantes un ambiente agradable para el desarrollo de sus actividades, a través de espacios físicos debidamente acondicionados, mobiliarios, equipos tecnológicos acorde con los adelantos que se originan día a día y un eficiente sistema administrativo, que permita agilizar y mejorar los procesos, incentivando a los jóvenes de todo el país a continuar con los estudios y lograr un mejor nivel de desarrollo de Panamá;

Que en atención a lo antes indicado, la Universidad Autónoma de Chiriquí requiere adquirir un lote de terreno ubicado a 200 metros del Campus Universitario; el cual cuenta con dos vías de acceso, con lo que se mejorará la accesibilidad de la Universidad, se desarrollará la ciudad Universitaria, nuevas instalaciones I Etapa. Que contará con las siguientes infraestructuras:

La Biblioteca Roberto Jaén y Jaén, Facultad de Administración Pública, Facultad de Comunicación Social, Facultad de Economía, Facultad de Humanidades, Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Facultad de Medicina, Facultad de Ciencias Naturales y Exactas, centros deportivos, un auditorio y una villa universitaria;

Que con la adquisición del globo de terreno se beneficiará a toda la población de la región occidental del país (provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la comarca Ngäbe Buglé) y a los estudiantes que por falta de recursos no pueden asistir a clases por residir en áreas distantes. Estas instalaciones dispondrán de dormitorios completamente amoblados, una zona de estudio, lavandería y otras comodidades;

Que la Universidad Autónoma de Chiriquí, realizó varias negociaciones con el propietario del terreno hasta llegar a un precio por debajo de los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y Contraloría General de la República;

Que la propuesta económica presentada por la Sociedad EL Frente de David, S.A., dispone vender una superficie de terreno de cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho con treinta y siete metros cuadrados (47,538.37m<sup>2</sup>) a la Universidad Autónoma de Chiriquí, a un costo de setenta y cinco balboas el metro cuadrado, dando un monto de tres millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete balboas con 75/100 (B/. 3 565 367.75), el cual se pagará con el código de presupuesto de la Universidad en fondo de inversión 1.87.1.1.703.01.21.402, para la vigencia fiscal 2015;

Que teniendo en cuenta que la adquisición del lote de terreno es por la suma de tres millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete balboas con 75/100 (B/. 3 565 367.75), corresponde al Consejo de Gabinete, de acuerdo al artículo 66 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, autorizar a la Universidad Autónoma de Chiriquí para acogerse al procedimiento excepcional de contratación pública para la adquisición de la finca N.º30147181, propiedad de la sociedad El Frente de David S.A., ubicada en la provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho con treinta y siete metros cuadrados (47,538.37m<sup>2</sup>), hasta por un monto de tres millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete balboas con 75/100 (B/. 3 565 367.75),

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorizar a la Universidad Autónoma de Chiriquí acogerse al procedimiento excepcional de contratación pública para la adquisición de la finca N.º30147181, propiedad de la sociedad El Frente David, S.A., ubicada en la provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho con treinta y siete metros cuadrados (47,538.37m<sup>2</sup>), hasta por un monto tres millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete balboas con 75/100 (B/. 3 565 367.75).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 1 del artículos 62 y artículo 66 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,  
encargada,

  
**MARÍA LUISA ROMERO**

La ministra de Relaciones Exteriores,

---

**ISABEL DE SAINT MALO DE  
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,  
encargado,

---

**IVÁN ZARAK**

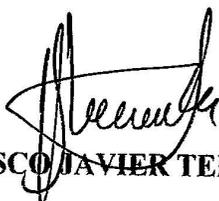
El ministro de Educación,  
encargado,

  
**CARLOS STAFF**

El ministro de Obras Públicas,

  
**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

  
**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

  
**LUÍS ERNESTO CARLES**

El ministro de Comercio e Industrias,

---

**AUGUSTO R. AROSEMENA M.**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



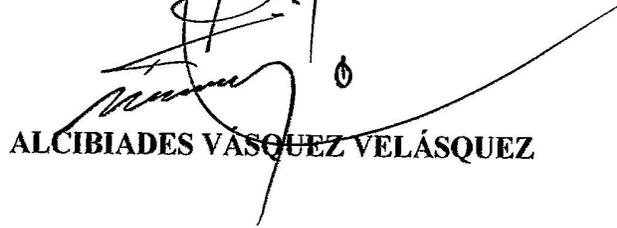
**MARIO ETCHELECU**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**JORGE ARANGO**

El ministro de Desarrollo Social,



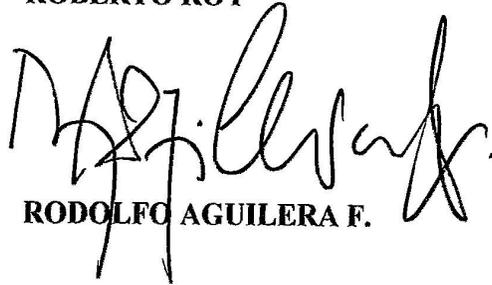
**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

El ministro para Asuntos del Canal,

---

**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,



**RODOLFO AGUILERA F.**

La ministra de Ambiente,



**MIREI ENDARA**



**ALVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete